

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 537/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO  
DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 537/2023**

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría

*nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>*

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> **Tesis L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

<sup>7</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 537/2023

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

**“V. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.”**

1. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; el Decreto Promulgatorio por el que, se ordenó la publicación y observancia de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, específicamente en lo que se refiere a los artículos 11 fracción V, VI y 127 último párrafo de la Ley en comento.

2. Del Congreso del Estado de Morelos, la discusión, aprobación y promulgación de los artículos 11 fracción V, VI y 127 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por resultar inconstitucionales al soslayar lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109; 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) (sic) 134, 137 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. Del Magistrado Titular de la Quinta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, - (sic)

a) El **acuerdo de fecha 18 de octubre de 2023**, que a todas luces en un deficiente procedimiento de ejecución llevado a cabo en el expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2020, al decretar el magistrado titular de la 5ª sala en el mencionado proveído; **apercibimiento y apertura de incidente no especificado**, fundando su determinación en los impugnados dispositivos legales; los **artículos 11 fracción V; en relación con el último párrafo del artículo 127, de la ley de justicia administrativa del estado de Morelos** (sic), de forma irregular ordena el inicio de un procedimiento incidental, con extremas atribuciones discrecionales, establecidas en el citado artículo (127 **‘último párrafo** (sic)) de la mencionada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, radicando en esa fecha el **Incidente no Especificado, ACUERDO E INCIDENTE QUE SON CONTRARIOS** (sic) **A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17, 108, 109; 115 Y 116 Y LOS ARTÍCULOS 134, 137 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ADEMÁS DE SER EVIDENTEMENTE VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA. (NOTIFICADO AL ENTE PÚBLICO ‘MUNICIPIO DE CUAUTLA’ MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN EL DIA 25 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS)**

b) El Acuerdo/resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, **(NOTIFICADO AL ENTE PÚBLICO ‘MUNICIPIO DE CUAUTLA’ MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EL DIA 31 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS)** en el que se decreta la destitución e inhabilitación del presidente Municipal Rodrigo Luis Arredondo López y de la suscrita Norberta Ceballos Neri Sindica (sic) Municipal, planteando en el mencionado proveído la mencionada determinación como a continuación se transcribe:

**‘En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento de auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, debido al incumplimiento injustificado actualizado de la sentencia definitiva de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en el último párrafo del artículo 127, en relación con el artículo 91 de la ley de justicia administrativa del estado de Morelos (sic), se declara que los servidores públicos quienes figuran como autoridades condenadas han incurrido en desacato, entonces en correlación con el artículo 11 fracción v de la ley de justicia administrativa del estado de Morelos (sic), se ordena determinar sobre su destitución e inhabilitación hasta por seis años para**

**desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal'**

c) *En consecuencia, la arbitraria, ilegal e inconstitucional aplicación de los artículos 11 fracción V y VI en relación con el artículo 127 (último párrafo) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.' invadiendo en ambos acuerdos, (acuerdos de fecha 18 y 31 ambos de octubre de 2023) las esferas de competencia del Municipio de Cuautla que es el que represento y las atribuciones constitucionales que tiene el poder Legislativo del Estado de Morelos."*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

**"XII. SUSPENSIÓN:**

*En este acto con fundamento en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito tengan a bien **decretar la suspensión en lo que hace a los actos contenidos en los Acuerdos de fecha 18 y 30 ambos de octubre de 2023**, señalados en la presente demanda de inconstitucionales, como lo son **el inicio del incidente no especificado y la destitución e inhabilitación de la Síndico (sic) y Presidente Municipal en turno de Cuautla, Morelos**, por devenir de un (sic) Ley Local que contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal y consecuentemente propicia una invasión de competencias y atribuciones tanto del Congreso del Estado de Morelos y la conformación constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente Controversia Constitucional".*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos suspenda el inicio del procedimiento del incidente no especificado, derivado del expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2020, así como destitución e inhabilitación de la Síndica y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Estado de Morelos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la medida cautelar solicitada en cuanto a suspender el inicio del procedimiento del incidente no especificado en comento, toda vez de la revisión de los autos se desprende que por proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del referido incidente, asimismo, por auto de treinta de octubre siguiente se resolvió dicha incidencia, donde se ordenó la destitución e inhabilitación de los mencionados servidores públicos.

En ese tenor, se advierte que la apertura del incidente no especificado que dio origen a la destitución e inhabilitación tuvo verificativo el dieciocho de octubre de la presente anualidad, e incluso ya hubo una determinación en el mismo,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 537/2023**

como lo reconoce la propia promovente, por lo que el auto de inicio, se trata de un acto consumado para efectos de la suspensión en controversias constitucionales y de concederse la suspensión en los términos solicitados, implicaría otorgar efectos restitutivos de derecho a la medida cautelar.

No obstante lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la **ejecución** de la determinación del procedimiento antes mencionado, por tanto, el Tribunal Administrativo deberá abstenerse de ejecutar la resolución dictada en la que decretó la destitución e inhabilitación de la Síndica y Presidente Municipal, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes que actualmente están en funciones.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento.

**Habilitación de días y horas inhábiles.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Se concede la suspensión** solicitada por el referido Ayuntamiento, para los efectos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

**TERCERO.** La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Municipio de Cuautla, Estado de Morelos y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad federativa, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** por conducto del **MINTERSCJN**, que hace las veces del respectivo oficio de notificación **13809/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Morelos**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 1131/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía **con las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 537/2023**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 537/2023**, promovida por el **Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Conste.**

GSS 1



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 537/2023**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 296514

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2023T02:43:50Z / 15/12/2023T20:43:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a7 29 ff b7 79 bd a6 e9 43 12 8c a9 f0 a1 1a d2 3f ee 92 8c bc 6e 1e 9e c5 5a c0 a8 78 9e a0 60 9d 7d ac 5c 91 03 6a af 24 ab c6 79 b4 16 06 47 30 db fd 81 dc eb 18 a8 a0 a0 a5 cf 3c a5 0e 3c 82 70 25 ba 9b 97 3a ad e4 ca 53 82 51 1f 49 5e 59 cc 3e f0 fe 79 0e 5a 97 c6 eb 91 73 73 51 23 48 dd 03 3d b2 b4 83 0a 1f 24 28 1c ed 82 ef a4 5d 30 34 3b 6c 83 dd a0 90 d7 b7 03 1c df 07 f3 48 81 28 ce 19 da ec 36 dd 4a aa 05 1c c3 53 a4 89 d8 c2 e0 88 ad d3 cc 92 27 ea c5 e8 96 40 08 fa a0 8c 76 ba 34 87 82 9e 23 88 b0 b8 e5 ef 65 11 c0 60 5f c9 db ba 4d b6 84 9f 38 6b ec 58 1a 9f 66 f0 a3 26 80 94 ef 29 b5 d2 55 5d bc e5 a2 02 7b df 93 62 53 cb 3d ec cc 03 10 53 c5 5b a1 7f da a0 8e 3c ee 1d 37 dd 0c 81 d5 2e 3d 45 6b 09 db db 9b 49 61 93 d4 5b 43 6d c1 53 7a ee a9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2023T02:43:49Z / 15/12/2023T20:43:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2023T02:43:50Z / 15/12/2023T20:43:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6562111			
	Datos estampillados	EE932F659CA41F6FC6C5E3312BD8576EC75D8B66321F36BCF0349B3D8C66345E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T23:34:34Z / 15/12/2023T17:34:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	28 ba 42 5b 73 8e c6 3a fd ee 8a 32 6b d9 47 5b 9b ce 9b ab d7 9f 4f cc 62 0a 1e fa e0 f5 b0 a4 e8 65 57 90 ea 80 79 cb b0 0c 1a 89 a3 41 c8 bc 0c d9 12 03 be 7e 9a 83 a9 34 7a d7 1d e3 30 7a d3 7b d4 97 c7 d3 19 7d 6b c2 5c 1a 0c e5 12 fa 1e 04 c8 c6 4e c7 e4 ec 40 75 bc 20 40 9b 99 17 4f f5 97 5e cd e6 ed 93 2c 56 c2 49 57 04 c0 95 74 a9 3f ec a5 3a 16 45 1d ed 9d 33 6e fd 6f 92 78 47 d6 24 bf 2c 25 89 31 74 ed b0 c4 07 f4 91 fe 02 48 ba 83 13 a1 54 b3 1f b2 6f da 02 e5 c5 e9 df ba 8a 86 b8 7c ba 1d f6 d7 8d ec d3 80 e1 b6 ef 77 57 df 0e 62 c6 df d8 b5 9c 81 cb 36 7a eb 94 ef 41 64 dc 11 12 12 87 7b 47 65 ff e9 68 99 07 2a e4 d3 bd 62 62 02 95 2c f6 18 9f 45 c9 93 d0 4d 94 2d f1 ee 3f 9a ec 62 fa 3b 84 dc 81 b1 f3 33 f9 b7 7c fa 89 1a a1 f3 73 eb 9c 4a 89			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T23:34:40Z / 15/12/2023T17:34:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T23:34:34Z / 15/12/2023T17:34:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6561219			
	Datos estampillados	4F499759ADFEE2119D2751A5708CB188DE28F493126D4F8300A4BDF1607506B0			